



Resolución de Superintendencia

N° 197 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 MAR 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de enero de 2017, por el señor Luis Felipe Denegri Falconí contra la Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 076-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600289935 y 201600289936 de fecha 26 de agosto de 2016, el señor Luis Felipe Denegri Falconí (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego, en la modalidad de caza, respecto de la escopeta marca MAVERICK con serie N° MV52243R;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días, proceda a internar el arma de fuego con serie N° MV52243R, en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, con fecha 26 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se deje sin efecto la apelada y se acepte la renovación solicitada, puesto que esgrime que de materializarse lo apelado conllevaría a permitir un abuso legal, porque se estaría estigmatizando a quienes hace más de 30 años tuvieron un percance legal, sino además se le otorgaría validez prevalente a una norma de inferior jerarquía para desestimar su solicitud, la misma que no puede dejar sin efecto los alcances y beneficios que la Ley Penal otorga a las personas en general, específicamente normado en los artículos 69 y 70 del Código Penal; asimismo, aduce que el Reglamento de la Ley N° 30299, establece una condición inconstitucional en su artículo 7, numeral 7.1, pues cuando existen normas que colisionan con derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, tienen prevalencia estos últimos frente a la formalidad del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

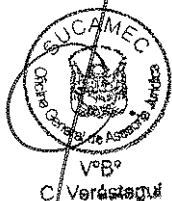
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa, se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;



Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 076-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación obrante en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 67051-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 26 de octubre de 2016, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tales como:





Resolución de Superintendencia

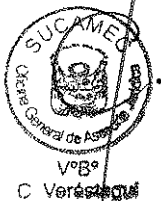
1. Sentencia condenatoria establecida por el Tribunal Unipersonal de Ica de fecha 16 de noviembre de 1973, por Tráfico Ilícito de Estupefacientes, con pena de multa.
2. Sentencia condenatoria establecida por la 1º Juzgado Penal de Nazca de fecha 06 de agosto de 1991, por Usurpación, con pena regulada de cuatro (4) meses.
3. Sentencia condenatoria establecida por la Sala Penal de Nazca de fecha 15 de julio de 2008, por Extensión de Punibilidad, con pena regulada de dos (2) años.

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que *“de materializarse lo apelado conllevaría a permitir un abuso legal, porque se estaría estigmatizando a quienes hace más de 30 años tuvieron un percance legal, sino además se le otorgaría validez prevalente a una norma de inferior jerarquía para desestimar su solicitud, la misma que no puede dejar sin efecto los alcances y beneficios que la Ley Penal otorga a las personas en general, en los artículos 69 y 70 del Código Penal”*; al respecto, conviene precisar que la “rehabilitación” contemplada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, sin embargo, cabe indicar que la figura de la “rehabilitación” no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe contar con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, por otra parte, en lo referente a que *“el Reglamento de la Ley N° 30299, establece una condición inconstitucional en su artículo 7, numeral 7.1, pues cuando existen normas que colisionan con derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, tienen prevalencia estos últimos frente a la formalidad del procedimiento administrativo”*, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios, sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, por último, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;



en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 076-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Denegri Falconi contra la Resolución de Gerencia N° 11123-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 076-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

